

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

U.M.H. RAD: 110013110013**202100447**-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 90 del C.G del P.C., en concordancia con el Art. 368 y s.s. de la misma obra, el Juzgado

RESUELVE:

1- ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN de UNION MARITAL DE HECHO y consecuente declaración de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, su disolución y quede en vías de liquidación, entre los compañeros permanentes **DIANA PATRICIA PEÑA** y el causante **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA** incoada a través de apoderada en contra de **JOHAN SAMUEL HERNÁNDEZ VERGARA**, representado por su progenitora **JULIETH PAOLA VERGARA CARDOZO** y los **Herederos Indeterminados del causante LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA** (q.e.p.d.)

2- DAR a la presente acción el trámite señalado en EL Libro III, Título I, Capítulo I de la Ley 1564 de 2012.

3- Una vez materializada la cautela procédase a **NOTIFICAR**, al Heredero Determinado menor de edad a través de su progenitora o representante legal. Para tal fin, se deberá remitir al correo electrónico aportado en el libelo demandatorio, por archivo PDF, copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos; sucedido lo anterior, se deberá acreditar al Despacho el acuse de recibido por parte de este, para así proceder a contabilizar el término con el cual se tiene por surtida dicha notificación que corresponde a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Téngase presente que el término de traslado a la parte demandada es de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá proponer excepciones

de mérito. El trámite impartido es el previsto en el art, 369 Código General del Proceso

4- ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA** (q.e.p.d.), en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se hará por secretaría, en el registro nacional de personas emplazadas, sin requerir publicación en un medio escrito. Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

5- PRESTESE caución por el 20% del valor de las pretensiones, equivalente a la suma de **\$680.000.00**, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda sobre el bien muebles señalado en la petición de medidas cautelares que antecede, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (Num 2° del Art. 590 del C.G del .P.

6-RECONOCER a la Dra. LAURA MARYERY NARANJO GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0133

HOY: 18 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA